

PROCEDIMIENTO DE SUSPENSION «EX INFORMATATA CONSCIENTIA»

I. PREÁMBULO

a) *Las objeciones contra el procedimiento de penar «ex informatata conscientia»*

La suspensión «ex informatata conscientia» tiene en la historia de las penas canónicas una característica singular: el haber sido presentada como abusiva y tiránica, no sólo por muchos acatólicos, sino también por algunos católicos. Todavía los tratadistas le dedican un capítulo o al menos un párrafo apologético para justificarla.

Las ideas de los que ponen mal ceño a esta suspensión «ex informatata conscientia» tuvieron particular relieve en el siglo XVIII y ganaron a algunos católicos de relieve. El célebre BOLGENI, en su obra *Dei limiti delle due potestà ecclesiastica e secolare*, veía en la suspensión «ex informatata conscientia» una injuria inferida a la ley natural y a Dios. La facultad otorgada a los Obispos por el Concilio tridentino de proceder «ex informatata conscientia» no significa, según él, que el Obispo pueda imponer a sus clérigos la práctica de ejercicios espirituales en retiro, o una multa, o una censura de un modo privado *ob causas sibi notas*; esto sería un abuso de autoridad, un peligro de infamar a personas honestas y de ocasionar graves daños a los inocentes, violando a la vez el honor debido a los clérigos, sobre todo si son sacerdotes. El Obispo debe, ante todo, según BOLGENI, cerciorarse bien del delito, sin creer fácilmente a los acusadores secretos, y luego presentar al presunto reo sus acusaciones y escuchar pacientemente cuanto quiera alegar en su descargo. «Haec omnia—dice BOLGENI—debentur ex rigorosa et naturali iustitia» (1).

Estas ideas encontraron su abanderado principal en el célebre Escipión RICCI, ardoroso y entusiasta Obispo de Pistoia, quien, apoyado en su amigo el Gran Duque de Toscana Leopoldo II, convocó y celebró el famoso sínodo

(1) Es de justicia consignar que la obra *Dei limiti...*, de donde están tomadas estas ideas, es póstuma y, según los redactores de «La Civiltà Cattolica», hay en ella mucho que no pertenece al ex jesuíta BOLGENI (v. art. «Bolgeni», en *Dictionnaire de Archeologie et Histoire ecclésiastique*).

diocesano de Pistoya, que mereció la contundente condenación de la Constitución *Auctorem Fidei*, de Pío VI (28 agosto 1724).

RICCI no era un hombre excesivamente peligroso. Algunas de sus ideas, desnudas hoy de la acritud polémica y del afán innovador de Pistoya, nos parecen ahora inocentes y aun aceptables. Era un hombre hijo de su siglo, que se dejó ganar imprudentemente del ambiente iluminista de la época y reaccionó extremosamente y sin tino contra los abusos de su tiempo. Pero cuando Roma se le puso enfrente, acabó por someterse, sin duda que con sinceridad. En lo referente a la suspensión «*ex informata conscientia*», parece lógico suponer que las ideas de Pistoya han recibido influencia de Cesare BECCARIA; el asombroso éxito del folleto *Dei delitti e delle pene* nos autoriza a pensar que RICCI lo conocía; y la idea central que flota en BECCARIA es garantía y fiscalización de la potestad sancionadora con supresión del arbitrio punitivo, la misma de los que equivocadamente objetaban contra la suspensión «*ex informata conscientia*».

Las proposiciones condenadas por Pío VI fueron:

«49. Item, quae damnat ut nullas et invalidas *suspensiones ex informata conscientia*: falsa, perniciosa, in TRIDENTINUM iniuriosa.»

«50. Item, in eo, quod insinuat, soli episcopo fas non esse uti potestate, quam tamen ei defert TRIDENTINUM (*sess. 14, c. 1 de reform.*), *suspensionis ex informata conscientia* legitime infligendae: iurisdictionis praelatorum Ecclesiae laesiva» (2).

Hoy la suspensión «*ex informata conscientia*» no levanta tempestades de protesta como en la época liberal. Ya nadie escribe indignado contra ella, ni mucho menos sostiene que el clérigo suspenso «*ex informata conscientia*» pueda apelar *ab abusu* ante los tribunales laicos. No diremos, sin embargo, que no haya hoy espíritus endebles o sencillamente poco enterados que, ante la suspensión «*ex informata conscientia*», tuercen el gesto y hacen signos negativos. Para justificar la suspensión «*ex informata conscientia*» hay muchos caminos. Se pueden examinar las características esenciales del procedimiento para demostrar que no contiene nada ante lo cual tenga que avergonzarse la justicia; es el método más directo y el que usan corrientemente los escritores.

Nosotros vamos a emplear dos métodos indirectos que tienen la ventaja de que, al utilizarlos, nos darán ocasión de conocer dos interesantes aspectos de la suspensión «*ex informata conscientia*». Los llamaremos método histórico, consistente en consignar que tal suspensión nunca ha sido del todo extraña al procedimiento eclesiástico; y método de Derecho comparado, que se reduce a ver la suspensión «*ex informata conscientia*» en instituciones pa-

(2) D. B., nn. 1.149-1.150.

rales de los ordenamientos civiles. El primero sirve más bien para los católicos; el segundo está más ajustado a la mentalidad laica y a los acatólicos.

b) *Aspecto histórico.*

Más apto para los católicos, hemos dicho. BOUX razona *in extenso* este aspecto, diciendo que no hay peligro de que la Iglesia, asistida por el Espíritu Santo, acepte en su disciplina procedimientos o normas que repugnan a la honestidad natural. Al introducir una determinada regla jurídica, o al mudarla, piensa la Iglesia y declara de hecho que tal norma es buena, lícita y eficaz en las circunstancias en las cuales se promulga. «In quo non magis errare potest quam in ipso declarando dogmate, quia sicut errore in credendo, ita et pravitate in suis universalibus legibus ecclesiam immunem et semper servavit et usque in finem mundi servabit promissus S. Sancti ductus» (3). Por lo cual, dice BOUX, ni la disciplina anterior a Trento puede llamarse «magnum malum», como la calificó con exageración evidente el Obispo de Luçon (4), ni la reforma tridentina puede tildarse sin temeridad de injusta o errónea, como lo hicieron los sinodales de Pistoya y otros católicos del siglo pasado.

Sería exagerado decir que la suspensión «ex informata conscientia» ha sido una constante histórica en el Derecho canónico. Tal institución no es anterior al Concilio tridentino. Pero sin ese nombre, y sin perfiles jurídicos definidos, ha existido siempre, sobre todo si la miramos desde el punto de vista de que arrancaron los objetores de Pistoya. Ese punto de vista—ya se lo hemos oído a BOLGENI—es que, antes de imponer una pena, hay que manifestar el delito al reo y escuchar las razones que éste alegue en su descargo. Un procedimiento que no observe estas formalidades, es *ipso iure* írrito, y la sentencia, injuriosa. Pues bien, en la Iglesia ha habido siempre imposición de penas sin ese procedimiento acusatorio. Esto es indudable a partir del capítulo *Cum honestius*, del Concilio tridentino (5), por el cual se introdujo en la disciplina eclesiástica el proceso extrajudicial para prohibir la recepción de las órdenes sagradas y su ejercicio. También está claro que en la Iglesia primitiva se imponían estas sanciones sin proceso y sin acusación judicial, porque las penitencias públicas se imponían aun por delitos ocultos; ahora bien, las penitencias inhabilitaban para recibir órdenes sagrados y para el ejercicio del sacerdocio, tanto que en algunas Iglesias no se imponían estas penitencias

(3) *De iud. ecclesiasticis*, II, 362.

(4) «A quo errore non satis recedere visus et reverendissimus Episcopus lucionensis in suo recente libro...» BOUX: *De iud. ecclesiasticis*, II, p. 362. Pero es de advertir que BOUX exagera por el lado contrario, pues admite que se puede suspender «ex informata conscientia» por delitos públicos (pp. 325 ss.). Y como él, otros.

(5) Concilio Tridentino, ses. 14, *de reform.*, c. I.

a los clérigos para que no se hicieran inhábiles para el ejercicio sacerdotal. Tales sanciones—dice NOVAL—están en la misma línea que la suspensión «ex informata conscientia». En efecto, se imponían sin acusación previa, o por informaciones privadas del superior o por confesión extrajudicial del reo (6).

En la época del Derecho de las Decretales estuvo en uso el sistema acusatorio, tomado del Derecho romano, según el cual el delito oculto no es razón para prohibir el ejercicio de las órdenes sagradas, salvo raras excepciones consignadas en la ley. En cuanto a las penitencias públicas, cayeron en desuso: «Ecclesiae datum est tantum de manifestis iudicare», dice INOCENCIO III (7). Una Decretal de Alejandro III, que San Raimundo de Peñafort colocó en el capítulo *De temporibus ordinandorum*, se refiere al clérigo reo de crímenes graves, tales que serían bastantes para ser degradado si fueran conocidos. El Papa responde que ni en este caso se le puede impedir que reciba las órdenes superiores. El Obispo consultante debe persuadirle a que haga penitencia, al cabo de la cual podrá ejercitar su orden sin pretender ascender más alto en la jerarquía eclesiástica. Pero sólo puede persuadirlo, dice el Papa; si insiste en ordenarse, no se le puede prohibir, porque su delito es oculto (8). Mas no cesaron del todo en este tiempo las provisiones «ex informata conscientia». Un texto de Gregorio IX exceptúa de la ley indicada el delito de homicidio (9). Lucio III hace otra excepción, importante para los religiosos. Estos no pueden exigir derechos como los seculares, puesto que *non habent velle et nolle*. Para ellos—dice Lucio III—, la primera ley es la obediencia; «honestius et tutius subiectis debitam praepositis obedientiam impendendo in inferiori ministerio deservire quam cum praepositorum scandalo graduum appetere dignitatem... quoniam esse potest quod Praelati eorum commissa secreta noverint a quibus constat eis quod salva conscientia nequant sublimari» (10). Esta Decretal de Lucio III fué el módulo sobre el cual se calcó el capítulo *Cum honestius*, del Concilio de Trento, por el cual se concedió a los Ordinarios locales la facultad de proceder «ex informata conscientia» tanto para suspender del orden recibido como para prohibir el ascenso a órdenes superiores.

(6) «Non solum clericorum suspensio a divinis aut prohibitio ascendendi ad sacros ordines, sed etiam ceterae sanctiones contra quoslibet fideles poterant aliquo modo denominari sanctiones ex informata conscientia superioris quia infligebantur vel ex confessione rei etiam non publica vel ex informationibus ab episcopo captis.» NOVAL: *De processibus*, vol. II (Roma, 1932), p. 586.

(7) C. 31, V, de simonia, 3.

(8) C. 4, X, I, 11.

(9) C. 17, in h. tit.

(10) C. 5, X, I, 11.

En la época que corre entre el Concilio de Trento y el *Codex*, la suspensión *ex informata conscientia* se perfecciona principalmente en virtud de algunas causas falladas por la Sagrada Congregación del Concilio. Quedaban aún varios puntos de la ley necesitados de precisión: el Código ordenó *ex integro* la materia, añadió varias cosas, suprimió y mudó otras. La principal modificación finca en haber separado la suspensión del orden recibido, que es lo que hoy llamamos suspensión «*ex informata conscientia*», de la prohibición de recibir órdenes superiores; este último aspecto de la antigua suspensión «*ex informata conscientia*» está hoy disciplinado en los cánones 973, § 3.º, y 2.222, § 2.º, y además en las normas sobre irregularidades e impedimentos.

Consta, pues, que, en mayor o menor medida, la suspensión «*ex informata conscientia*» ha existido siempre en la Iglesia. ¿Quién se atrevería, pues, a tachar tal procedimiento de tiránico y arbitrario? Con razón dice MUNIZ que el miedo irracional o la suspensión «*ex informata conscientia*» nadie de resabios jansenistas o de ignorancia de la ley; debe temérsele como a toda pena, pero nada más (11). Abusos, sin duda que han existido. Pero ¿qué institución humana está libre de ellos? La cantidad de suspensiones «*ex informata conscientia*» revocadas por la Sagrada Congregación del Concilio lo demuestra de un modo palmario (12). Por eso, ante el clamoreo de las objeciones, la actitud de la Santa Sede ha sido siempre la misma: eliminar el abuso, pero conservar el uso.

c) *Aspecto de Derecho comparado*

Mirando el problema de la legalidad de la suspensión «*ex informata conscientia*» desde un ángulo adecuado a la mentalidad de hoy, parécenos que el mejor medio de justificarla será decir que tal providencia no es, como se ha afirmado, un arma eclesiástica con la que los Obispos tiranizan a sus clérigos, puesto que existe en todos los ordenamientos seculares. Y al decir esto no nos referimos a aquellos ordenamientos estatales que han hecho tabla rasa del principio «*nulla poena sine lege*», como el Código penal de la Alemania hitleriana y el de la Rusia soviética. Al margen de estas violaciones del principio, unas extremas, que han llegado hasta alterar la doctrina y la técnica de los sistemas penales, otras más remisas, que no han trascendido de la práctica excepcional y esporádica, está el Derecho administrativo, en el cual existe la suspensión de empleo y sueldo.

(11) *Procedimientos eclesiásticos* (Sevilla, 1919), vol. I, p. 720.

(12) Lo dice expresamente la Sagrada Congregación de Propaganda Fide en Instrucción de 20 de octubre de 1884, n. 10, al exhortar a los Ordinarios que no suspendan «*ex informata conscientia*» sin razones objetivas, para que, en caso de recurrir a la Santa Sede, «*probationes criminis in eas difficultates haud impingant quae ut plurimum occurrunt in istius modi iudiciis*».

También la suspensión «ex informata conscientia» es un procedimiento administrativo. Las analogías de la suspensión canónica «ex informata conscientia» con la suspensión administrativa civil quedan patentes en los siguientes puntos:

a) En la naturaleza de la pena. El nombramiento e investidura de un oficio cesa temporalmente; no perpetuamente, ya que esto sería la deposición o degradación canónicas o la cesantía civil. «Ex informata conscientia» no se puede deponer ni degradar. En el Derecho administrativo civil, tampoco: en efecto, el artículo 22 de la ley de 15 de julio de 1954 ha suprimido la cesantía como corrección disciplinar que señalaba el artículo 60 del Reglamento articulado de 1918.

b) En el sujeto. En uno y en otro caso se trata de penalidades impuestas a los funcionarios por irregularidades en el ejercicio de su cargo, o, por lo menos, por su conducta irregular en cuanto que influye en el decoro que la sociedad exige al que actúa en nombre de ella. La suspensión «ex informata conscientia» es una pena propia de los clérigos (can. 2.186, § 1.^o): en cuanto a la civil, está en cuarto lugar en la lista de castigos o correcciones disciplinares que «deberán imponerse a los funcionarios en el ejercicio de su cargo» (13). En los reglamentos disciplinares de los distintos Cuerpos se detallan las faltas punibles con la suspensión y la duración de la pena (14).

c) En el procedimiento. Como dice GARCÍA OVIEDO, el procedimiento administrativo no es judicial, ya que falta verdadera controversia. No se declaran derechos; se reconocen o se niegan. El acto administrativo no tiene por misión dar la razón a uno o a otro, sino decir lo que debe hacerse en la aplicación de las leyes administrativas y exigir su cumplimiento no como juez que sentencia, sino como superior que provee y ordena. El referido reglamento de 1918, en su artículo 65, establece que «el jefe del Centro o dependencia, al ordenar la incoación de un expediente gubernativo, podrá acordar la suspensión de un funcionario objeto de él, comunicándolo en el mismo día al Ministerio» (15).

(13) Artículo 60 del Reglamento de Funcionarios de 7 de septiembre de 1918; MEDINA Y MARAÑÓN: *Las leyes administrativas de España* (ed. 1945), p. 32.

(14) Por ejemplo, suspensión del sueldo de maestros por faltas graves de tres meses a un año; suspensión de sueldo de quince días a un mes por faltas leves (Reglamento de disciplina académica dado por decreto de 8 de septiembre de 1954, artículo 3); suspensión por faltas graves de un mes a un año para los empleados de Aduanas (Reglamento orgánico de los Cuerpos pericial y administrativo dado por decreto de 7 de septiembre de 1954, art. 26); Reglamento de Personal para los Servicios sanitarios locales de 27 de noviembre de 1953, arts. 168, 169, 178, 242 ss.; Circular de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 4 de noviembre de 1954, art. 9, etc.

(15) MEDINA Y MARAÑÓN, *l. c.*, p. 35.

Ni en el fuero civil ni en el canónico está clara la línea de separación entre lo administrativo y lo judicial (16). El reconocer y negar derechos es acto que parece, en lo civil, exigir jurisdicción, puesto que es análogo al de los tribunales de justicia en función propiamente jurisdiccional; en cuanto al Derecho canónico, la distinción es aún más indecisa, porque en la Iglesia no existe la separación de funciones que los ordenamientos laicos vienen admitiendo desde hace ya dos siglos. Por eso la suspensión «ex informata conscientia», aunque acto administrativo, pero alcanza el mismo resultado que la sentencia judicial condenatoria.

d) En la autoridad competente para imponer la suspensión. Esta autoridad no es un órgano legislativo ni judicial, sino disciplinar. No hay una regla de valor absoluto para determinarla, pero puede decirse con suficiente aproximación que es la autoridad competente para nombrar al funcionario o su superior en la vía gubernativa u otra persona determinada en la ley. En el orden canónico, esta autoridad se expresa con el término técnico de «Ordinario», de significación muy amplia. En el orden administrativo civil, las leyes y reglamentos determinan al superior competente para la suspensión.

e) En la garantía, la cual, en uno y otro ordenamiento, se logra por el recurso. En el canónico, esta garantía es única («unicum iuris remedium»; can. 2.146, § 1.^o) La ley no determina la naturaleza de este recurso, limitándose a establecer su unicidad, por lo cual quedan excluidos otros remedios, como la apelación, la querrela de nulidad, las acciones de nulidad o rescisorias, etc. Ni siquiera cabe acción civil contra el Obispo ante la Sagrada Rota Romana, de resarcimiento de daños y perjuicios, según declaró el presidente de la Comisión de Intérpretes en 22 de mayo de 1923 (17), a diferencia del funcionario civil, que responde siempre de daños inferidos por abuso de su función. El recurso canónico incluye en su naturaleza indiferenciada los recursos civiles de reposición, de alzada, de queja, de nulidad y también el reciente recurso de agravios, establecido en ley de 18 de marzo de 1944. El recurrente se dirige a la Sagrada Congregación de la que depende y expresa su agravio con los motivos legales que lo demuestran, y la Sagrada Congregación provee.

Estas someras indicaciones demuestran el gran parecido que reina entre las dos suspensiones, la canónica y la civil. Diferencias las hay, y grandes; pero las semejanzas son tan palmarias y elocuentes que bastan para disipar el escándalo farisaico de los objetores contra la suspensión «ex informata cons-

(16) Véase sobre esto las relaciones de la Semana de Derecho Canónico de la Universidad Gregoriana de octubre de 1953 en «Analecta Gregoriana», vol. 79, y nuestra recensión en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 10 (1955), 711 ss.

(17) A. A. S., 16 (1923), 251.

cientia». Demuestran también la prioridad de la institución canónica, pues, como dice NOUBEL, el Derecho canónico llega a la codificación cuando en el civil sólo existen leyes fragmentarias (18).

II. PERSONAJES DEL PROCESO

a) *El Ordinario*

El canon 2.186 designa al sujeto activo de la suspensión con la palabra «Ordinario». El Concilio de Trento emplea la palabra *Praelati*, de sentido poco definido. La doctrina comprendía en ella a los superiores religiosos locales y, en cambio, dudaba del Vicario capitular y negaba, en opinión predominante, esa potestad al Vicario general. Hoy el término «Ordinario» tiene un sentido legal perfectamente determinado en el canon 198, § 1.º, combinado con el 488, § 8.º De estos textos resulta que los dotados de potestad para suspender «ex informata conscientia» son:

El Papa.

Los Jefes de Circunscripciones eclesiásticas, a saber: los Obispos residenciales, los Abades y Prelados *nullius*, los Administradores apostólicos, los Vicarios y Prefectos apostólicos y los que, en defecto de los anteriores, rigen los territorios legalmente, por ejemplo, los Cabildos en los días anteriores a la elección del Vicario capitular, el mismo Vicario capitular, el Vicario general «sede impedita», los gobernadores eclesiásticos en España a tenor del mandato.

Los Abades de un monasterio «sui iuris», aunque pertenezcan a una Congregación monástica.

Los Superiores religiosos exentos: Generales, provinciales, los Vicarios de los anteriores y los que legalmente tienen sus poderes por cualquier razón.

Aunque en la denominación de «Ordinarios» entran también el Abad Primate y el Abad superior de una Congregación monástica, sin embargo, el canon 501 limita los poderes de éstos a lo contenido en las Constituciones y normas apostólicas, por lo cual entendemos que por derecho común carecen de la facultad de suspender «ex informata conscientia».

Los religiosos no exentos tienen como superior al Ordinario local (can. 500, § 1.º) Pero en lo referente al régimen y disciplina interna, a tenor de sus reglas y constituciones, son autónomos, es decir, gozan de cierta exención, sobre todo si son de Derecho pontificio. Pero ni aun en esas materias los superiores no exentos son Ordinarios ni pueden imponer, por tan-

(18) *La suspense «ex informata conscientia»*, en «Revue de Droit canonique», 5 (1955), 307 ss.

to, penas canónicas, sino solamente medidas disciplinares (por ejemplo, prohibición de oír confesiones, pero no suspender *ab audiendis confessionibus*).

Tampoco pueden suspender «ex informata conscientia» los Vicarios generales, ya que el canon 1.220, § 2.º, exceptúa de los poderes del Vicario general la facultad de imponer penas, sin hablar de la opinión, a nuestro juicio muy probable, que niega al Vicario general el poder de instruir sin mandato especial los procesos administrativos de la tercera parte del libro IV del *Codex*.

a) *El clérigo sometido a procedimiento*

La cualidad de clérigo requerida en el sujeto pasivo de este proceso, aparte de quedar explícitamente constatada en el texto del canon 2.186, § 1.º, resulta también del objeto del proceso, que es una suspensión *ab officio*: sólo los clérigos pueden ser titulares de oficios eclesiásticos (can. 118 comp. canon 145), y además la suspensión puede afectar solamente a los clérigos (can. 2.255, § 2.º) (19).

Además, es necesario que el clérigo sea súbdito del Ordinario que inflige la suspensión («suos subditos», dice el canon).

Los religiosos pueden suspender sólo a súbditos religiosos; los Ordinarios locales pueden suspender no sólo a los clérigos seculares, sino también a los religiosos cuando se trata de un asunto en el cual el religioso es súbdito del Ordinario del lugar (can. 619).

Los títulos de sujeción de los clérigos a sus Ordinarios son muy variados en el Derecho. Entre seculares, el título principal es la incardinación, junto con el domicilio o cuasi domicilio, puesto que la incardinación de los clérigos no les priva de la posibilidad de domiciliarse fuera de su diócesis, quedando así (can. 94) en relación de dependencia para con el Ordinario del lugar de su domicilio (20).

(19) Según hemos indicado, el sentido actual de la suspensión no es ya el prohibir la recepción de órdenes sagradas, sino sólo la suspensión «ex informata conscientia». WERNZ-VIDAL: *De processibus*, pars altera (Roma, 1928), n. 798, habla de los laicos y de los ordenandos que pretenden recibir órdenes superiores como sujetos pasivos de la suspensión «ex informata conscientia». Es cierto que el Ordinario puede imponer la prohibición de órdenes y hasta está obligado a imponerla (cfr. cáns. 968, § 1; 969, 990; 2.222, § 1), pero en el Derecho del Código eso no es una suspensión «ex informata conscientia».

(20) El Decreto «cum plura» de la Sagrada Congregación del Concilio, de 22 de noviembre de 1927 (A. A. S., 19 [1927], 99), estableció el título de magisterio para los sacerdotes que en escuela pública se dedican a la enseñanza, cuando esta escuela está sita en el lugar regida por el Ordinario; éste puede «monere, corrigere et, si casus ferat, congrulis poenis, ad normam sacrorum canonum sacerdotem afficere si a recto tramite deflexerit». V. también decreto de la Sagrada Congregación de Seminarios de 23 de agosto de 1942, n. 10.

Los religiosos son súbditos de sus Ordinarios a tenor de sus constituciones: por derecho común, en virtud de la profesión (can. 501). Los títulos de subordinación de religiosos a los Ordinarios locales son muy diversos y no es cosa de examinarlos aquí caso por caso. Los no exentos reconocen como su Ordinario al local; los exentos por regla general «in omnibus in quibus religiosi subsunt Ordinario loci, possunt ab eodem puniri» (can. 619), por lo cual pueden ser suspendidos «ex informata conscientia» de toda facultad que él haya conferido (21).

c) *El notario*

El Código no menciona al notario en los cánones que consagra al procedimiento de suspensión «ex informata conscientia», pero su necesidad consta por el canon 2.142. La doctrina vacila en decidir si esa necesidad es absoluta *ab validitatem*, como establece el canon 1.585 para los procedimientos judiciales. SUÁREZ defiende la tesis negativa; NOVAL cree, por el contrario, que un proceso, judicial o no, sin notario, no pasaría de ser un acto privado, no un acto público, es decir, no sería verdadero proceso dotado de fe pública y regido por las leyes del Derecho público (22). Prácticamente no se puede prescindir de su función. Una suspensión sin intervención del notario podrá ser sanada por la Santa Sede, pero el Ordinario que la impusiera se expondría a una corrección del Dicasterio romano competente si el suspenso, creyéndose agraviado, recurriera en alzada o en queja de nulidad.

III. EL OBJETO DEL PROCESO

a) *La pena*

A diferencia de la suspensión administrativa-civil, la suspensión «ex informata conscientia» no es siempre una corrección disciplinar originada de una necesidad de servicio público. La suspensión vindicativa civil está regulada en el Código Penal y presupone ineludiblemente un juicio criminal. En el orden canónico, la suspensión «ex informata conscientia» puede ser vindicativa e incluso parece serlo en la primera intención de la ley (cán. 2.188, § 2). En cambio, el título u oficio queda en el suspenso canónicamente más fuerte y operante que en la suspensión civil; no existe el delito de usurpación de funciones, sigue vistiendo el hábito clerical, mientras que los militares, por ejemplo, no pueden usarlo; conserva los poderes de orden, cuando

(21) NOVAL, o. c., p. 596, cree que el Ordinario local puede suspender «ex informata conscientia» a los religiosos que ilegítimamente moran *extra domum* (can. 616, § 1) y también si delinquen *extra domum* y no los castiga el superior debidamente avisado (*ib.*, § 2).

(22) *De remotioe parochorum* (Roma, 1921), p. 5; NOVAL, o. c., p. 423.

en la usurpación civil desaparecen todos; el acto puesto por el suspenso es a veces válido y no alcanza al beneficio.

La suspensión «ex informata conscientia» no tiende únicamente a asegurar la buena marcha del servicio y el rendimiento normal del personal, sino que tiene una finalidad penal estricta, tanto medicinal como vindicativa, participando así de lo administrativo y de lo penal, y en cuanto penal, tanto del fin privado o medicinal como del fin penal público (23).

La pena consiste en una suspensión «ab officio»; ninguna otra pena puede imponerse «ex informata conscientia», porque el Código no da facultades al Ordinario sino únicamente para esa pena. La doctrina y la jurisprudencia interpretan la palabra «oficio» en sentido amplio, sobre todo en cuanto a la facultad de oír confesiones, que, como se sabe, no es oficio en sentido estricto. NOVAL (24) sostiene que el objeto de la suspensión «ex informata conscientia» es todo oficio que, incluyendo alguna potestad de orden o de jurisdicción, o simplemente administrativa, sea tal que su ejercicio suponga la cleroatura. Esta opinión nos parece muy razonable. Como todas las suspensiones, también ésta es divisible, cualidad que la hace especialmente apta para sancionar los delitos de los clérigos, ajustándola a la gravedad de los distintos casos. Todas las demás propiedades de la suspensión (irregularidad en que incurren sus violadores, modos de cesación, etc.) convienen igualmente a la suspensión «ex informata conscientia».

b) *El delito*

Dos cualidades exige la ley en el delito punible «ex informata conscientia»: la gravedad y el secreto. Al Ordinario compete el juicio sobre la gravedad. En todo caso, la ley consigna expresamente que la gravedad ha de ser tal, que merezca la pena de suspensión Tomadas al pie de la letra estas palabras («adeo grave ut eiusmodi poena coercendus sit»: canon 2.190), no parecen referirse a una gravedad absoluta, sino sólo proporcionada a la suspensión, que, por su gran divisibilidad de contenido y de tiempo, puede ser leve. Con todo, el espíritu de la ley y el hecho de que la suspensión «ex informata conscientia» tiene carácter de excepcional y extraordinaria, aconsejan una interpretación estricta de dicha gravedad, por lo cual creemos que en los casos leves no puede imponerse esa suspensión porque, o no será necesaria, o será posible proceder *ad normam iuris* (can. 2.186, § 2.º).

La condición de oculto no depende del criterio del Ordinario, sino de la disposición de la ley. El canon 2.197 ha zanjado las cuestiones antiguas sobre

(23) La voz «delito» aparece doce veces; «poena», dos veces; «punire», una; «re-medio» y «enmienda», dos veces. Observa NOUBEL (*art. cit.*) que el fin administrativo entra normalmente en el sistema penal canónico; v. g., can. 2.291, nn. 3 y 7-11. El canon 2.293 constituye un pequeño código administrativo penal.

(24) NOVAL, o. c., p. 599.

la posibilidad y notoriedad del delito, delimitando perfectamente el contenido de dichas nociones.

En los casos de notoriedad, no cabe la suspensión «ex informata conscientia» (can. 2.191, § 2.º) Si la notoriedad es de derecho existe una sentencia firme condenatoria o declaratoria; sería abusivo agravar la pena del reo convicto y sentenciado añadiendo la suspensión «ex informata conscientia». Si la notoriedad es de hecho, no se ve motivo para no proceder *ad normam iuris*, pues en este caso el procedimiento probatorio queda reducido a una alegación de notoriedad (can. 1.741, n. 1), por lo cual el clérigo no podrá utilizar malas artes para impedir la instrucción o la buena marcha del proceso, ni tampoco son de temer escándalos o conflictos con una ley civil que pusiera en las manos del Clérigo la posibilidad de un proceso contra su Ordinario por difamación (v. can. 2.191, § 2.º, nn. 1-3).

La suspensión «ex informata conscientia» es un medio para castigar el delito oculto. Si el delito está divulgado, o si las circunstancias en que se cometió o en que actualmente se encuentra hacen prever que fácil y rápidamente se divulgará (can. 2.197, n. 1), la suspensión «ex informata conscientia» no puede imponerse válidamente (25), a no ser que concurra una de las tres excepciones taxativamente enumeradas en el canon 2.191. Las tres excepciones se refieren a casos en los cuales el procedimiento *ad normam iuris* presenta dificultades prácticamente insuperables. Son éstas:

a) La negativa de los testigos a deponer judicialmente, a pesar de que su testimonio sea digno de crédito por tratarse de personas graves y honestas. La negativa se explica fácilmente por temor de rencores y enemistades, o incluso por haber sido los testigos cómplices más o menos pasivos en el pecado del clérigo.

b) Violencias, amenazas o malas artes del clérigo encaminadas a impedir el desarrollo normal del proceso. Los codificadores han tenido en cuenta las enseñanzas de la Historia, que registra más de un caso de esa actitud de defensa desleal y maliciosa utilizada por clérigos delincuentes.

(25) BOUÏX, antes del Código, defendió erróneamente que la suspensión «ex informata conscientia» se podía imponer por delitos públicos. MUNIZ, después del Código, cree que la suspensión «ex informata conscientia» sancionadora de un caso público sería ilícita («non licet», canon 2.191), pero no inválida: *Procedimientos...*, I, 718. Lo mismo sostiene WERNZ-VIDAL, o. c., n. 802, quien no ve dudas sobre esta validez, porque la estimación de los inconvenientes derivados de proceder *ad normam iuris* pertenece al Ordinario. Al contrario, NOVAL (o. c., 632) entiende que las palabras «non licet» de este canon significan que la ley niega al Ordinario la facultad de suspender «ex informata conscientia» en caso de delito público; cita en su favor el canon 6, número 2, y a LEGA, el cual cita a su vez a SANTI, ROTA, DE ANGELIS, CAVAGNIS y PIERANTONELLI. Nosotros sentenciaríamos por la nulidad siempre que objetiva y evidentemente no se da en ninguno de los tres casos señalados en el canon como excepciones. La razón de WERNZ-VIDAL no nos convence; prueba, a lo sumo, que en caso de duda de hecho, positiva y probable, la Iglesia suple la jurisdicción.

c) La tercera dificultad que justifica la suspensión «ex informata conscientia» en los casos públicos nace de la ley civil que, desconociendo la jurisdicción eclesiástica, prohíba proceder contra el clérigo a nadie que no sea el juez civil. Entra también en este capítulo la posibilidad de que el clérigo utilice la ley civil para demandar a su Ordinario por difamación. La Santa Sede dió por buenas las suspensiones «ex informata conscientia» impuestas por los Obispos italianos a los sacerdotes que firmaron los documentos de petición a Pío IX para que renunciara al poder temporal, porque la situación y las ideas de aquél entonces impedían proceder regularmente contra dichos clérigos, que habían incurrido en las censuras promulgadas por San Pío V.

IV. EL PROCEDIMIENTO

a) *Es un procedimiento excepcional*

Cuando el legislador eclesiástico advierte que la suspensión «ex informata conscientia» es un remedio extraordinario, y que su utilización está condicionada a la imposibilidad de proceder *ad normam iuris* (can. 2.186, § 2.º), no hace sino recoger el sentido de la doctrina y de la práctica anterior al Código. Pero la frase «ad normam iuris» tenía en la disciplina tridentina y en toda la legislación precodicial el sentido estricto del juicio criminal. Antes del Código, sólo se podía imponer la suspensión «ex informata conscientia» cuando fuera imposible conocer del delito por vía judicial, al menos sumaria. En las causas de la Sagrada Congregación del Concilio en que se debate la legitimidad de las suspensiones, se da por supuesto que su excepcionalidad se refiere al procedimiento criminal. Aun hoy, el canon 2.191, ya comentado, establece que en delitos públicos la suspensión «ex informata conscientia» vale solamente si concurre alguna de las tres razones señaladas en la ley que hacen imposible o dificultoso el *juicio* criminal: las palabras «in iudicio» (can. 2.191, § 2.º, n. 1), «processus iudiciarius» (*ib.*, n. 2), «processui iudiciali» (*ib.*, n. 3), no dejan lugar a una duda razonable.

Hoy no existe el proceso criminal sumario: nuestro actual procedimiento criminal viene a equidistar de los antiguos procesos solemne y sumario. En cambio, el Código ha introducido el precepto como medio normal de imposición de penas. No hay en él un sistema organizado de leyes para la imposición de penas por precepto (26).

Hoy tenemos, pues, en el Código tres modos de imponer penas:

a) El juicio.

(26) Salvo los cuatro últimos procesos de la tercera parte del libro IV del Código. Creemos con NOVAL, o. c., pp. 394 ss., que estos procesos son por precepto, puesto que son numerosos los cánones que a él aluden; cfr. cáns. 24, 1.933, § 4; 2.217, § 1, 3.º; 2.243, §§ 1-2; 2.245, 2.220, 2.307, 2.310, 2.311.

b) El precepto.

c) La suspensión «ex informata conscientia».

Los tres procedimientos son «ad normam iuris». ¿Qué sentido puede tener, pues, la frase «ad normam iuris» del canon? No vemos razón para enredarnos en esta cuestión con cábalas y conjeturas en las que se pierden algunos comentadores de esta ley. La frase mencionada tiene, a nuestro entender, un sentido obvio; la suspensión «ex informata conscientia» es un procedimiento excepcional, justificable solamente cuando normalmente no es posible otro. En los tres procedimientos de penar consignados en la ley—juicio, precepto, suspensión «ex informata conscientia—, las garantías del inculpado van de más a menos, siendo máximas en el primero de ellos y mínimas en el último. El arbitrio punitivo del superior va en la serie de menos a más: porque cuanto mayor es el arbitrio concedido al superior, son menores las garantías que ponen al inculpado al abrigo de errores y obcecaciones, siempre posibles en quien sanciona. En la suspensión «ex informata conscientia» el legislador se retira, «s'efface», dice NOUBEL, y deja al Ordinario la máxima responsabilidad en el procedimiento. Por eso, el Código llama a la suspensión «ex informata conscientia» remedio extraordinario, es decir, excepcional, «porque—diremos con SANTAMARÍA—el hecho de ser decretada sin que el clérigo pueda defenderse contra posibles acusaciones falsas de testigos que no tienen valor para mantener en juicio sus afirmaciones, demuestra lo delicado y peligroso de este procedimiento, que requiere en el superior, al emplearlo, gran sagacidad para apreciar las pruebas verdaderas de las falsas y dominio absoluto de su espíritu contra toda posible obcecación o espíritu de venganza respecto del clérigo sometido a este procedimiento» (27).

Desde un punto de vista dialéctico, esta solución puede tacharse de arbitraria y carente de sentido, porque la suspensión «ex informata conscientia» es un modo de castigar por precepto *ad modum sententiae*, por lo cual no es congruente decir que la suspensión «ex informata conscientia» cabe solamente donde no sea posible castigar por precepto.

Si bien miramos, dejando aparte sutilezas dialécticas y situándonos en un punto de vista legal, se trata de medir el grado o alcance de excepcionalidad que atribuimos al procedimiento de conciencia informada.

Tres puntos nos darán la respuesta apetecida: a) de qué regla es excepción la suspensión «ex informata conscientia»; b) qué causa hace falta para utilizar la excepción; c) qué calificación jurídica nos merece la suspensión en un caso no exceptuado.

(27) SANTAMARÍA PEÑA, F.: *Comentarios al Código canónico*, t. VI (Madrid, 1922), p. 49.

a) En cuanto a lo primero, el canon dice que la regla es proceder «*ad normam iuris*», y la suspensión es excepcional. En esta poco feliz expresión del Código resulta que la suspensión «*ex informata conscientia*» no es *ad normam iuris*, aunque esté disciplinada en el Derecho. ¿Pues qué es proceder *ad normam iuris*? De lo dicho arriba resulta, *a sensu contrario*, que proceder *ad normam iuris* es proceder o por juicio criminal o por precepto. También la suspensión «*ex informata conscientia*» es proceder por precepto, pero así como el Código no considera como procedimiento «*ad normam iuris*» un procedimiento disciplinado en el Derecho, igualmente, para nuestro caso, debemos considerar la suspensión «*ex informata conscientia*» como procedimiento distinto del precepto.

Sin embargo, cuando la ley consigna las condiciones en las cuales puede tener lugar una suspensión «*ex informata conscientia*» en casos no ocultos, se refiere, como hemos dicho, a la imposibilidad práctica de celebrar un juicio criminal, no de imponer un precepto. Esto podría hacer pensar que la excepcionalidad del procedimiento «*ex informata conscientia*» se refiere solamente al juicio criminal, no al precepto, o lo que es lo mismo, que se puede suspender «*ex informata conscientia*» siempre que no sea posible celebrar un juicio criminal completo, aunque se pueda castigar por precepto ordinario, ya con arreglo a las normas comunes del precepto, ya por los procedimientos especiales, también preceptivos, contra clérigos irresidentes, concubinarios o negligentes en sus oficios parroquiales.

Que no es ésta la mente del legislador queda patente con sólo considerar que, si así fuera, los superiores nunca emplearían el precepto, porque la suspensión «*ex informata conscientia*» es un modo mucho más expedito y fácil, y el superior, lógicamente, quiere verse libre de trabas en el ejercicio de su autoridad. En tal caso, los delitos ocultos se castigarían siempre «*ex informata conscientia*», y los públicos, o «*ex informata conscientia*», o por juicio criminal, quedando prácticamente el precepto suprimido (28). Por eso pensamos con NOVAL (29), a quien sigue SUÁREZ (30), que la excepcionalidad se refiere tanto al precepto como al juicio criminal (31).

b) En cuanto a la causa que justifica el empleo del procedimiento excepcional «*ex informata conscientia*», nada podemos decir con seguridad, porque el Código nada dice. Alguna causa tiene que haber, puesto que si eñ

(28) SUÁREZ, o. c., p. 222.

(29) O. c., pp. 401 y 602, y más ampliamente, *De Ratione corrigendi...* en «*Ius Pontificium*», 2 (1922), 147 ss., y 3 (1923), 38 ss.

(30) O. c., 223 ss.

(31) Según lo dicho, se puede castigar «*ex informata conscientia*» cuando no es posible hacerlo ni por precepto común o especial ni tampoco por sentencia judicial. Los delitos públicos se castigan normalmente, según el Código, por juicio criminal (can. 1.933, § 1); excepcionalmente «*ex informata conscientia*» (can. 2.191, § 3). Los

uso de la suspensión «ex informata conscientia» dependiera sólo de la voluntad del superior, no sería procedimiento extraordinario, sino ordinario. El Código no da norma alguna para sopesar la suficiencia de la causa. Estamos, pues, ante una laguna del Derecho. No es fácil colmar esa laguna por vía de analogía. De la doctrina común sólo se saca que la causa debe ser grave, pero el juez de esa gravedad es el Ordinario que suspende «ex informata conscientia». El Código, en casos semejantes, concede al Ordinario la misma facultad (cáns. 1.946, § 2.º, n. 3; 2.223, § 4.º).

c) De lo dicho arriba fluye la respuesta a la tercera cuestión. La facultad de suspender «ex informata conscientia» existe en el Código únicamente como excepcional y para casos extraordinarios. En los casos comunes, la suspensión sería inválida, como impuesta sin facultades. Pero en la duda positiva y probable de la suficiencia de la causa, la suspensión es válida y lícita (can. 209).

b) *Las investigaciones.*

1) *Pruebas requeridas.*

El nombre «ex informata conscientia» con que el Código designa a este procedimiento no consta en las fuentes de Derecho anteriores al Código, por más que así el llamaba la doctrina y el uso de toda la Iglesia. Al consagrar el Código el nombre tradicional, reclama una explicación de su contenido. Porque dicho nombre, poco exacto, por cierto, no significa, como podría pensarse, que el Ordinario pueda suspender sin más razones que su conciencia. Conciencia informada no es la conciencia privada y personal del Ordinario, sino la *conscientia muneris*, como dice NOUBEL. La información aludida en el nombre de este procedimiento no es una motivación que baste únicamente para que el Ordinario satisfaga las exigencias de su moral interna, de su conciencia. No se trata aquí de un problema de moralidad, sino de un procedimiento jurídico de sancionar y, por tanto, de un ejercicio legítimo de la jurisdicción en el fuero externo.

El canon 2.190 exige al Ordinario que recoja informaciones antes de imponer la suspensión, y que en tales informaciones han de existir pruebas «*quae eum certum reddant clericum delictum revera perpetrasse, et quidem adeo grave ut eiusmodi poena coercendus sit*».

Las palabras *quae eum certum reddant* no son suficientemente expresivas. BOUX, que, como sabemos, no tiende a restringir los poderes de los Ordinarios, sino que más bien peca por lo contrario, escribió ya antes del Código que «*non sufficiunt probationes quae soli Episcopo crimen probare valeant; sed requiruntur eae quae aptae sint ad probandum crimen apud S. C. Conci-delitos occultos por precepto (can. 1.933, § 4); v. NOVAL: De ratione corrigendi... en «Ius Pontificium», 3 (1923), 38, excepcionalmente «ex informata conscientia».*

111» (32). Si el clérigo recurre ante la Sagrada Congregación, el Ordinario tiene que enviar las pruebas. No le bastará decir que ha informado su conciencia, que cree haber obrado rectamente en conciencia por estar convencido de la culpabilidad del clérigo. Si no dice más que eso, la Sagrada Congregación revocará el Decreto de suspensión «ex informata conscientia», como lo ha hecho en repetidas ocasiones (33).

El juez no puede juzgar por su ciencia privada, ni por sus opiniones personales, sino que su convicción se ha de apoyar en pruebas objetivas. Porque no es, en cuanto juez, una persona privada, sino pública. Como persona privada, sus convicciones particulares le hacen responsable ante el juicio divino. Pero aquí no se trata de responder ante Dios, sino ante la sociedad por un acto social. El Ordinario es hombre y, como tal, capaz de errores y de malicias. Si el superior fuera infalible e impecable nos bastaría su ciencia privada para imponer el castigo: todas las sanciones podrían ser *ex informata conscientia*. Ahora bien, el Derecho de la Iglesia, como el Derecho de todo pueblo civilizado, parte del supuesto de que el superior no es infalible ni impecable. Toda la trama procesal de los sagrados cánones tiene por única finalidad poner a cubierto al reo de esos errores y maldades, como expresamente lo dice Inocencio III, refiriéndose a la institución del notariado (can. 11, X, II, 19). En los procedimientos sumarios se suprimen o se simplifican gran parte de los trámites con miras a una más rápida y eficaz aplicación de la justicia. Pero la simplificación del trámite no puede llevarse hasta dejar al reo en total desamparo en manos de su superior falible y pecable, salvo cuando se trate del Romano Pontífice (34), pues eso equivaldría a negar pura y simplemente al imputado toda posibilidad de defenderse, con palmaria violación del derecho natural.

En efecto, ¿qué posibilidad quedaría al clérigo si el Ordinario no tuviera que presentar pruebas y bastara su convicción personal y en conciencia de la culpabilidad del clérigo? Se me dirá que la defensa la tiene en el recurso a la Santa Sede. Pero esa defensa sería totalmente ilusoria. Aun exigiéndose prue-

(32) BOUÏX: *De episcopo, cit.*, vol. II, p. 346.

(33) «Meminerint vero Praesules quod si contra decretum quo irrogata fuit suspensio promoveatur recursus ad Apostolicam Sedem tunc ante ipsam comprobari debet culpa quae eidem dedit occasionem: consulto idcirco erit ut ante quam poena infligatur, probationes illius, quantumvis extrajudicialiter et secreto colligantur» (Instrucción de la S. C. de P. F., 20 de octubre de 1884, n. 10). A continuación advierte la Sagrada Congregación que *ut plurimum* las pruebas que se llevan a la Sagrada Congregación no son suficientes.

(34) Hacemos salvedad del Romano Pontífice, para atenernos a la doctrina común que atribuye al Papa la facultad de interpretar auténticamente el Derecho natural, en virtud de la cual podría establecer que en un caso determinado no urge la ley natural de dar al reo posibilidad de defenderse. V. REIFFENSTUEL, I. II, tit. II, nn. 204 s.

bas objetivas, la defensa del recurso queda bastante menguada. En efecto, si la suspensión «ex informata conscientia» es vindicativa, el clérigo inocente se alza para ante la Sagrada Congregación con efecto suspensivo (can. 2.287), en cuyo caso la suspensión ilegítima no se mantiene, porque el recurso la suspende y el resultado del recurso será invalidar el decreto del Ordinario por falta de pruebas. Pero si la suspensión fué medicinal, la ejecución del decreto es automática y, por tanto, el recurso tiene un efecto solamente devolutivo (can. 2.243, § 1.^o): el resultado del recurso será revocar el decreto por falta de pruebas, pero en el tiempo que corre entre el decreto y su revocación por la Santa Sede, el clérigo inocente no tiene otra solución que soportar la suspensión ilegítima. En cambio, si el Ordinario no tuviera que presentar pruebas objetivas, bastando su convicción en conciencia de la legitimidad de la suspensión, el clérigo inocente, injustamente suspenso, no tiene defensa alguna en el recurso. Porque, ¿qué podría alegar el clérigo? Solamente que no hay motivo para la suspensión. No podría presentar prueba alguna: las negaciones no pueden ser objeto de demostración. *Affirmantis est probare*. El Ordinario, sí, presentaría una prueba, siempre la misma, su convicción personal y en conciencia, válida en esa hipótesis, de la culpabilidad del suspenso. El recurso, pues, sería inútil y el clérigo injustamente suspenso quedaría sin defensa. *Quod erat demonstrandum* (35).

2) Objeto de las investigaciones.

El objeto de las investigaciones es múltiple. En primer lugar, el mismo hecho delictivo y su autor. No bastan meras conjeturas o presunciones *ab homine*, apoyadas en indicios equívocos, porque un delito dudoso no puede castigarse con una pena cierta (can. 2.233, § 1.^o). La monición y la corrección son los remedios utilizables en el caso. Si un delito meramente probable produjera escándalo, el Ordinario puede y aun debe separarlo del sagrado ministerio y del oficio, según lo exija la situación del escándalo producido, pero la ley advierte expresamente que esta providencia administrativa no es una penalización (can. 2.222, § 2.^o). Además, tiene que cerciorarse el Ordinario de la ausencia de causas eximentes o atenuantes de la imputabilidad, sobre todo cuando piense imponer una suspensión vindicativa sin conceder audiencia al reo y sin escuchar sus descargos; éste es el aspecto más delicado del proceso «ex informata conscientia», por lo cual debe hacerse con singular cuidado. Algunos escritores dan como válidas por analogía las normas vigentes para

(35) No consideramos el caso, alegado por algunos, de que el clérigo diga ante la Sagrada Congregación que su Ordinario es un hombre sin conciencia o medio loco o normalmente arbitrario en su gobierno, etc. Tales casos, sobre ser excepcionalísimos, son prácticamente inalegables: el clérigo que hiciera manifestaciones de esa clase no haría sino empeorar su asunto.

el período inquisitivo que precede al juicio criminal en casos de delito oculto cáns. 1.939 ss.). Tales normas tienen, sin duda, cierta oportunidad que las hace aplicables a nuestro caso, pero de suyo no son suficientes. Aquellas normas se encaminan a la instrucción de un proceso criminal, durante el cual el reo, asistido de letrado, se defenderá en contradictorio de las imputaciones del Fiscal. Pero en nuestro caso, el reo no ha de tener oportunidad de defenderse, por lo cual nunca pondrá el Ordinario cuidado excesivo en cerciorarse de la ausencia de dichas causas que podrían haber influido en la disminución o cesación de la imputabilidad.

En el canon 2.190 exige, además, que el delito sea grave, con una gravedad proporcionada a la pena: también este dato de la gravedad ha de ser materia de investigación, puesto que, aunque la suspensión pueda ser leve (cfr. can. 2.279, § 2.^o), pero es indudable que en la mente de la ley el procedimiento extraordinario «ex informata conscientia» no es para castigar frustrerías (cfr. cáns. 2.242, § 1.^o, y 2.218, § 1.^o) (36).

Por último, de las investigaciones ha de resultar que el delito es oculto; nunca notorio ni público. Siendo público el procedimiento, cabe solamente en una de las tres hipótesis tipificadas en el canon 2.191, § 3.^o, ya comentadas. La verificación de estas hipótesis no es tampoco objeto de meras presunciones. Las dos primeras se refieren a hechos sólo cognoscibles *a posteriori*: los hechos no se presumen, sino que se demuestran. La posibilidad de que el clérigo utilice disposiciones de la ley civil para impedir el procedimiento ordinario debe apoyarse también en razones de hecho, indicios de la mala disposición del ánimo del clérigo que demuestran su torcida intención de

(36) Cree NOVAL, o. c., p. 627, que el delito que se pena con suspensión «ex informata conscientia» tiene que ser no sólo grave, sino de gravedad extraordinaria, «cum in can. 2.186, § 2, idem legislator eiusmodi poenam appellaverit remedium extraordinarium, deducitur delictum debere esse adeo grave ut vere dici possit extraordinarium, nam poena et delictum sunt inter se correlativa ita ut gravi et extraordinario delicto debeat poena gravis et extraordinaria, et ex poena quae legitime fuerit declarata gravis, vel ut in casu extraordinaria deducatur legislatorem praecipere ut suspensio ex informata conscientia non infligatur nisi ob delictum adeo grave quod vere dici possit extraordinarium». Tratándose de delitos ocultos, en los que no hay escándalos piensa el esclarecido autor que es gravísimo el delito contra la fe y contra la castidad cometido dolosamente; más grave si se cometió con culpa próxima al dolo (can. 2.203, § 1); grave si con culpa corriente. «Igitur tunc solum cum clericus commiserit delictum gravissimum, aut gravius, aut grave quidem sed non commune seu ordinarium, dicitur delictum perpetrasse adeo grave ut eiusmodi poena coercendus sit.» A nuestro entender, al argumento de NOVAL se puede oponer que el carácter extraordinario de la suspensión «ex informata conscientia» no se refiere a la pena ni al delito, sino al procedimiento de inquirir éste y de aplicar aquélla. Tampoco nos parece justo dar especial relieve a los delitos contra la fe y contra la castidad; igualmente se pueden sancionar «ex informata conscientia» otros delitos, como el aborto, el tráfico ilícito de estipendios, el perjurio, sobre todo con daño de otro; la violación de cadáveres, la apropiación indebida de bienes eclesiásticos y otros delitos que, aunque penados con censuras *latae sententiae*, pero que en casos ocultos no se observan (can. 2.232, § 1).

utilizar sus pseudoderechos civiles contra la autoridad eclesiástica. El temor de escándalo es una causa más elástica y conjetural, cuya existencia queda al juicio prudente del Ordinario, quien, para formarlos, habrá de ponderar todas las circunstancias que presenta el caso, sin olvidar que, en la duda, lo deseable es evitar el escándalo sin utilizar la suspensión «ex informata conscientia».

3) *Autor de las mismas.*

Cree NOVAL que la inquisición debe hacerla el mismo Ordinario, sin que pueda encomendarla a otro, «nam in hoc casu, *conscientia* Ordinarii informatetur mediante *conscientia* alterius». Pero ya hemos dicho que no es la conciencia personal y privada del Ordinario, sino la *conscientia muneris* apoyada en razones *objetivas* la que, debidamente informada, puede sancionar «ex informata conscientia» (37). La ley no exige que sea el mismo Ordinario quien tramite este asunto en todos sus detalles, y vale aquí la regla de que se pueda hacer por medio de otro aquello que puede ser realizado por uno mismo (38).

La recordada Instrucción de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide de 20 de octubre de 1884, en su número 3, admite que el Ordinario puede dar a otra persona mandato para firmar el decreto de suspensión; ¡cuánto más para hacer las investigaciones! Sin embargo, no es conforme a derecho dar un mandato general para todos los trámites de la suspensión y despreocuparse del asunto, porque la responsabilidad de la sanción corresponde personalmente al ordinario («ex causis ipsi Ordinario notis»; can. 2.188, 1.º). Este no puede descargar su conciencia en la de otra persona, sino que tiene que decidir personalmente en las fases esenciales del proceso, que son: orden de realizar las investigaciones, conocimiento de su resultado y orden de fulminar el decreto de suspensión.

4) *Modo de practicarlas.*

La inquisición del crimen es esencial y especialísima, distinta de la general aludida en el canon 1.939, § 1.º (39). La primera noticia del delito puede llegar al Ordinario por variados caminos. El modo más corriente es la denuncia secreta, puesto que se trata de delitos ocultos; las investigaciones se hacen también con gran reserva para no provocar rumores que pongan en peligro el buen nombre del denunciado, puesto que no se encaminan a la instrucción de un proceso judicial público. Excepcionalmente pueden ser conocidas las

(37) «Vel potest fieri haec inquisitio ab alia persona de mandato Ordinarii»; SUÁREZ, o. c., p. 242.

(38) Reg. iuris 72 in VI.

(39) Según una terminología bastante aceptada por los autores, la inquisición general investiga la existencia de delitos, la especial se refiere a un delito concreto, la especialísima busca al autor moralmente responsable de un delito concreto: cfr. LEGA: *De iudiciis*, vol. IV, n. 408; LUGO: *De iust. et de iure*. Disp. XXXVII, sec-tio VI.

actuaciones si de ellas resulta la existencia de un delito divulgado contra el cual no se puede proceder *ad normam iuris* por verificarse alguna de las condiciones señaladas en el repetido canon 2.191, § 3.º Las pruebas son de cualquier género, con tal de que sean eficaces: declaraciones de testigos firmadas, cartas, recibos de negocios ilícitos, fotografías, escritos cualesquiera, actas del inquisidor, etc. Debe asegurarse a los declarantes el secreto absoluto, pero a la vez el inquisidor debe asegurarse por su parte de que los declarantes o testigos, sobre todo si no firman sus deposiciones, son personas dignas de crédito y capaces de mantener sus afirmaciones si más tarde son requeridos para ello por la Santa Sede. Y todo ello debe guardarse escrito y ordenado en el expediente (40).

c) *Audiencia del inculpado.*

Cuando el Ordinario estime que las pruebas recogidas demuestran suficientemente la culpabilidad del clérigo, si se decide a imponer la suspensión «ex informata conscientia», debe optar por una de estas dos alternativas: la medicina o la pena, y si elige la pena debe decidir si ha de manifestar el delito o debe callárselo.

a) *Caso de suspensión medicinal.*—Por ley general, la censura supone previamente dos condiciones: la manifestación del delito al delincuente y las amonestaciones previas. La noticia del delito por parte del censurado es esencialísima para la validez de la censura, porque el fin que ésta pretende es quebrar la rebeldía o contumacia del reo y lograr su arrepentimiento. ¿Cómo se arrepentiría sin saber de qué? (cfr. cáns. 2.241, § 1.º, y 2.242, § 1.º). De aquí que un censurado tiene derecho a ser absuelto en cuanto manifieste su arrepentimiento removiendo el escándalo y dando las satisfacciones que le pida su Prelado (can. 2.248, § 2.º). La imposición de una censura sin manifestación del delito sería totalmente inválida como negocio jurídico carente de causa; por lo cual la suspensión «ex informata conscientia» supone siempre que el Ordinario manifiesta al clérigo el delito por el cual lo suspende (can. 2.188, 2.º).

La segunda condición de la censura consiste en amonestaciones y reprobaciones previas, encaminadas a quebrantar la contumacia del reo, evitando así la imposición de la censura (cáns. 2.233, § 2.º; 2.244, §§ 2-3) (41). Pero esta

(40) Dice a este propósito SUÁREZ (*o. c.*, 237, nota 78) «non sequimur sententiam P. TAMAYO dicentis debere Praelatum omnia asservare secum inter notulas privatas ipsius Praelati, seu, dicamus hodie Ordinarii. Mortuo enim Ordinario, hae notulae facilius amituntur, lacerantur... Resolutio S. C. Concilii quae ab aliquo auctore citatur, ex qua confirmari posset, inter authenticas eiusdem S. Congregationis non invenitur; saltem eam invenire non potuimus post diligentem investigationem. Imo, nec quidem coadunatio Congregationis habita fuit die qua dicitur ab eadem emanata.»

(41) SUÁREZ, *o. c.*, p. 232; cfr. NOVAL, *o. c.*, p. 604.

condición, si se la considera como un acto *ab homine*, no es esencial a la censura, y de hecho no existe en las censuras *latae sententiae*. El canon 2.187 establece de una manera general que para imponer la suspensión «ex informata conscientia» no son necesarias formas judiciales ni amonestaciones canónicas. ¿Qué amonestaciones son éstas?

Pudiera pensarse que el texto se refiere a las amonestaciones aludidas en los cánones 2.168, § 1.º; 2.176, § 1.º, y 2.182. El sentido sería que este proceso, a diferencia de los anteriores, no comienza por una monición. El procedimiento «ex informata conscientia» sería, pues, según dicho texto, distinto del juicio, por no requerirse formas judiciales, y distinto de los procesos anteriores, por no exigirse moniciones; toda la sustancia del proceso se condensa en el decreto de suspensión. Mas aunque el proceso, a diferencia de los precedentes, no comience por una monición, pero si la suspensión ha de ser medicinal tendrá que haber moniciones por exigirlo así el canon 2.233, § 2.º

Sin embargo, SUÁREZ (42) sostiene que las moniciones no son necesarias en absoluto, bastando solamente que el Ordinario manifieste al reo el delito por el cual lo suspende. Pero si la manifestación del delito al reo no ha de ser una mera formalidad sin sentido, tendrá que ir acompañada de una amonestación para que cese en su contumacia. Si así no fuera, ¿para qué serviría la manifestación del delito? Parece, pues, que, a pesar del canon 2.187, a la censura impuesta «ex informata conscientia» deben preceder las amonestaciones más o menos implícitas en la manifestación del delito, para que no quede darse el caso de que el Ordinario se vea obligado a absolver de dicha censura inmediatamente después de haberla impuesto si el reo manifiesta su perfecto arrepentimiento y está dispuesto a reparar el escándalo y dar las satisfacciones que el Ordinario le exija como prueba de su arrepentimiento.

b) *Suspensión vindicativa*.—Si el Ordinario quiere imponer al clérigo una suspensión vindicativa, no es necesario que le manifieste la causa de la suspensión ni menos que lo amoneste; bastará darle a conocer el decreto de suspensión, indicando el tiempo durante el cual le quedan prohibidos los actos y funciones de los cuales queda suspenso. Mas no está prohibido decirle su delito; al contrario, conviene decírselo cuando no hay inconveniente en ello. En este caso—dice el canon 2.193—el Ordinario ponga en juego su calidad de solicitud pastoral, amonestándolo paternalmente para que la pena le sirva no sólo como vindicta del crimen, sino además como medicina de su alma, procurando su arrepentimiento y la evitación de las ocasiones del pecado.

(42) Lógicamente la manifestación del delito debe preceder a la imposición de la censura. Si en vez de precederla la siguiera, creemos con SUÁREZ, *o. c.*, p. 233, que a censura vale desde el momento en que se hizo esa manifestación.

Estas palabras de la ley son un contrapeso a la formulación del canon 2.188, § 2.º, el cual parece sugerir que en la suspensión «ex informata conscientia» lo vindicativo es la primera intención de la ley, y lo medicinal, sólo un aspecto secundario y, por decirlo así, de excepción.

La suspensión «ex informata conscientia» puede ser las dos cosas: o pena o medicina. Ello depende del criterio del Ordinario, el cual elegirá la censura o la vindicta, según los fines que pretenda y las circunstancias del caso. Así, tratándose de un delito antiguo y único, el fin medicinal no tiene razón de ser, porque no hay motivo para suponer que el clérigo continúa con designios delictivos. Otras veces, el Ordinario tendrá que utilizar la forma vindicativa bien a su pesar, porque sabe que si manifestara el delito, el clérigo reaccionaría con altanería o con violencia, perturbaría la paz, cometería vejámenes contra las personas que, en su opinión, lo habían delatado, etc. Pero como principio y norma general, ha de elegir la pena medicinal, o poner una nota medicinal en la pena vindicativa. En la Iglesia católica apenas si se concibe la pura vindicta del crimen con olvido del alma del delincuente. No la muerte del impío, sino su conversión y su vida. Cuando el canon 2.255, § 2.º, establece que, en la duda, la suspensión no se supone penal, sino medicinal, no está haciendo solamente la aplicación de un principio de penología de interpretar estrictamente las leyes y de favorecer en la duda al reo, sino que, además, aplica un principio más general y relevante de la criminología canónica, que es la medicinalidad de la pena. Por eso, a despecho del citado canon 2.188, 2.º, la suspensión «ex informata conscientia», una vez infligida, en la duda se presume censura, y antes de imponerla el superior ha de optar por la censura con preferencia a la pena. Y si el caso reclama una suspensión vindicativa, el Superior, *pro posse*, le añadirá el carácter medicinal por medio de exhortaciones paternas, «quo nomine—anota NOVAL—(43) veniunt hic exhortationes ad vitae reformationem non comminationes».

d) *El decreto de suspensión.*

Elegido el tipo de suspensión que se haya de imponer, no queda sino la redacción del decreto. El Código da cinco reglas a este propósito.

a) *In scriptis.*—El decreto debe redactarse por escrito. Antes del Código, la Sagrada Congregación *Episcoporum et Regularium* respondió que la suspensión «ex informata conscientia» vale «retenus et absque scripto enuntiata». La frase del Código es poco precisa («detur in scriptis, nisi adiuncta aliud exigant»; v. también can. 2.225), pues no expresa con claridad si la excepción de circunstancias especiales se refiere a que en ellas no hay que escribir el

(43) *O. c.*, p. 636.

decreto o más bien a que en ellas el decreto ha de quedar escrito, pero no hay que dar copia al clérigo penalizado, sino que basta leerle el decreto, que queda en autos. Aun admitiendo esta última explicación, no vemos motivo para apartarnos de la doctrina antigua, que admitía la validez de las suspensiones no escritas. El canon 24 sugiere la misma solución. Pero prácticamente, si no hay decreto escrito, tendrá que haber acta notarial por la que conste la suspensión intimada verbalmente, que viene a ser lo mismo (can. 2.142). El dar o no dar al suspenso copia del decreto o del acta notarial es cosa que ha de decidir el autor de la suspensión. Normalmente hay que dársela, mientras no haya razón para temer que la utilizará malamente, por ejemplo, contra su Ordinario. Creemos, además, que también hay que darle por escrito la dispensa o la absolución de la pena, para que si, por un azar, alguien esgrimiera contra él el acta de suspensión, pueda demostrar la cesación de la pena.

b) *La fecha.*—En el decreto ha de constar el día, mes y año en que se intimó la suspensión. Si es vindicativa, esa indicación de la fecha es esencial para computar el tiempo de su duración, a tenor del canon 34, § 3.º, 3.º Si es medicinal, la indicación es utilísima, pues sirve para resolver una duda posible sobre la existencia de la pena en determinada fecha, así como para contar los seis meses de insordescencia del canon 2.340, § 2.º

c) *Mención expresa del procedimiento.*—El canon exige que en el decreto se diga expresamente que la suspensión se ha impuesto «ex informata conscientia seu ex causis ipsi Ordinario notis», por lo cual es preceptivo el uso de una de estas dos fórmulas. No es honesto imponer la suspensión dejando en la penumbra el tipo de pena impuesta y al clérigo en la incertidumbre de su situación.

La mención del procedimiento «ex informata conscientia» sustituye a la manifestación del delito al reo requerida normalmente en todo proceso punitivo. En efecto, si la pena se inflige por sentencia, la expresión del delito que la ha motivado es condición esencial de validez (can. 1.159 comp. 1894, § 2.º). Si se impone por decreto, la ley exige mención del delito (can. 2.225), pero sin cláusula de nulidad. Cree MUNIZ (44), a quien sigue CORONATA (45), que un decreto de suspensión en el cual no se mencionara el delito ni siquiera con la fórmula genérica «ex informata conscientia» sería de muy dudoso alcance: «A nuestro juicio—son sus palabras—, sería un precepto prohibitivo que producirá o no efectos según que quien lo imponga pueda o no *ad nutum* despojar del derecho cuyo ejercicio prohíbe.» No hay duda de

(44) *Procedimientos...*, III, p. 726.

(45) *Institutiones Iuris Canonici*, III, n. 1.630.

que en ese caso el decreto sería válido; pero, en cambio, no sería penal; además, esa regla no es aplicable a los decretos en los que se imponga una pena positiva, como el confinamiento (can. 2.298, 3.º) o la multa pecuniaria (can. 2.291, 12.º).

El acto punitivo contiene en sí los siguientes elementos: superior competente, delito, delincuente y acto por el que la pena queda impuesta. La inexistencia de uno de esos elementos es bastante para anular la pena. Pero no basta que esos elementos existan objetivamente; es necesario que se presenten, además, jurídicamente, es decir, en su vestidura social y externa, por lo cual nos inclinamos a creer que, en general, un precepto punitivo que no contuviera alusión alguna al delito (por ejemplo, «queda usted suspenso») sería inválido, por carecer de un elemento constitutivo esencial. Y como en el procedimiento que nos ocupa la fórmula «ex informata conscientia» está en lugar de la manifestación del delito cuando el Ordinario tiene que callárselo, la mención del procedimiento «ex informata conscientia» pertenece a la sustancia del proceso y constituye un requisito de validez.

d) *Determinación temporal de la pena.*—Cuando la suspensión es medicinal, no hay que señalar tiempo de duración de la pena, puesto que su cesación depende de la voluntad del suspenso. Pero si es vindicativa, la ley exige que se señale el tiempo de su duración y prohíbe imponerla a perpetuidad. La suspensión tiene dos medidas de su gravedad: los actos que se prohíben, que pueden ser más o menos, y el tiempo de su duración, más o menos largo. Para proporcionar la pena a la gravedad del delito hay que determinar los actos y el tiempo, pero a la vez que la ley exige la determinación del tiempo de la pena prohíbe imponerla a perpetuidad.

La doctrina no es uniforme en cuanto a decidir la validez de una suspensión «ex informata conscientia» infligida para siempre. «Abstineat Ordinarius ab ea infligenda in perpetuum», dice el canon. ¿Vale la suspensión perpetua? Las respuestas de los autores son contradictorias: algunos la tienen por nula; otros, por válida. SUÁREZ ha estudiado ampliamente la cuestión en el Derecho antiguo y viene a concluir que antes del Código la suspensión perpetua era válida: esa misma solución vale, según él, para el Derecho actual.

Los partidarios de la nulidad oponen las siguientes razones: a) El canon 2.187 dice que la suspensión «ex informata conscientia» vale «servato praescripto canonum qui secuuntur». Pero nos parece exagerado admitir que todas las reglas que el Código establece en la aplicación de la suspensión «ex informata conscientia» afectan a su validez. b) La suspensión perpetua equivaldría a una privación del oficio y a una deposición. Este argumento falla por su base, porque la privación del oficio y la deposición son cosas muy

distintas de la suspensión perpetua; y aun dado que fueran equivalentes, el argumento no probaría la nulidad de la suspensión perpetua «ex informata conscientia».

Teniendo en cuenta que, en general, el Código favorece la validez de los actos (can. 11), no nos atreveríamos a negar la validez de una suspensión perpetua «ex informata conscientia». Pero tampoco seguiremos al llorado padre SUÁREZ cuando afirma que si el delito es muy grave y el Ordinario puede actuar en el caso «ex informata conscientia», la suspensión perpetua es no solamente válida, sino también lícita (46). Tal opinión nos parece poco conforme con la ley. No negamos que el caso de la hipótesis del padre SUÁREZ pueda presentarse en la práctica, pero eso ya lo sabe el legislador, el cual, sin embargo, ha prohibido suspender «ex informata conscientia» a perpetuidad, por lo cual a esta prohibición deben atenerse los Ordinarios, sin plantearse cuestiones de validez evidentemente ajenas al espíritu de la ley.

e) La quinta y última regla dada por el Código para la redacción del decreto se formula así: «Clare indicentur actus qui prohibentur si suspensio non in totum sed ex parte infligatur.» La suspensión es una pena muy divisible, lo que la hace especialmente apta para castigar los delitos de los clérigos. Conjugando la esfera de la prohibición con el tiempo de la misma, es fácil ajustar la pena al delito medido con los criterios del canon 2.196. Por eso, las mismas razones por las cuales la ley quiere que se señale el tiempo de la pena justifican igualmente la necesidad de determinar con precisión («clare») el alcance de la suspensión (47).

V. LOS RECURSOS

Deben interponerse los recursos ante la Sagrada Congregación del Congreso, si se trata de clérigos seculares; la de Religiosos, si de ellos se trata; la de Propaganda Fide, si el clérigo pertenece a países de misión. La Sagrada Congregación del Concilio reescribió en 12 de enero de 1948 (48) que el

(46) O. c., p. 236.

(47) Se entiende cuando la suspensión no es total, pues si lo fuera bastaría decir simplemente suspensión «ab officio», pues con ello la pena queda claramente determinada (can. 2.279, § 1). Lo que si nos parece necesario es redactar el Decreto de modo que aparezca con claridad si se trata de una pena o de una medicina. La diferencia entre estos dos modos de penar es fundamental (cfr. can. 2.216), sobre todo en cuanto a la cesación de la pena y a los efectos del recurso, por lo cual, no sabiéndose si la suspensión es medicinal o vindicativa, no quedaría suficientemente determinada la situación legal del penado: prácticamente la suspensión se consideraría como medicina, aunque hay motivos para dudar de si es ésa la interpretación más favorable al reo en el caso de ser la suspensión injusta. En efecto, la única defensa del reo está en el recurso, el cual tiene efectos suspensivos si la suspensión tiene carácter vindicativo y no los tiene si es medicinal.

(48) A. A. S., XII, 577.

tiempo útil para interponer el recurso de remoción de párrocos es de diez días a contar de la fecha del decreto definitivo. Esa misma norma vale para nuestro caso por analogía, reforzada por los cánones 1.881, 2.153, § 1.º; 1.465, § 1.º; 1.709, § 3.º; también la Sagrada Congregación de Religiosos respondió que para el recurso del canon 647 vale el plazo de diez días «iusta normam traditam in similibus casibus» (49).

La mencionada respuesta de la Sagrada Congregación del Concilio advierte que hay que avisar al Ordinario del lugar que el recurso ha sido interpuesto «cerciore facto Ordinario loci ab ipso recurrente de legitime interposito recursu ad Apostolicam Sedem». Esta notificación es bastante para que el recurso produzca en la curia *a qua* los efectos de pendencia del asunto, de modo que el Ordinario no pueda conferir la parroquia en propiedad hasta que la Santa Sede provea en el recurso. La misma norma vale por analogía en el recurso contra la suspensión «ex informata conscientia», ya sea contra la suspensión misma, contra su alcance, contra su duración o contra el procedimiento: el recurso se interpone ante la Sagrada Congregación competente y ante la Curia se hace la declaración de haber sido interpuesta legítimamente. Esta declaración, supuesta la legitimidad del recurso, suspende, a nuestro juicio, la pena vindicativa (50) y produce en el Ordinario la obligación de remitir a Roma las pruebas del delito y de su gravedad a tenor del canon 2.194 (51).

TOMÁS G. BARBERENA

(49) 20 de enero de 1923; A. A. S., XV, 457.

(50) Hay bastantes autores que dudan de este efecto suspensivo del recurso contra la suspensión vindicativa y otros lo niegan decididamente, concediendo al recurso en todos los casos un valor meramente devolutivo. Véase una indicación en CORONATA, *o. c.*, n. 1.636, nota 2. Como a lo largo de este trabajo damos por supuesta la doctrina contraria, debíamos esta aclaración a nuestros lectores tanto como a los autores, dignos de toda estima, a que nos referimos. Pero tenemos que confesar que en los escritos de esos autores no hemos hallado algo que pueda llamarse una razón capaz de tenerse en pie frente al texto palmario y decisivo del canon 2.287: «Ab inflictis poenis vindicativis datur appellatio seu recursus in suspensivo, nisi aliud expresse in iure caveatur.» Para poder mantener fundadamente esa opinión sólo cabe un procedimiento: señalar el texto legal en el que *expresse caveatur* que el recurso contra la suspensión vindicativa «ex informata conscientia» no produce efecto suspensivo. Pero ese texto no existe.

(61) Puede el clérigo admitir la suspensión por creerse agraviado económicamente por la cuantía asignada al nombrado para sustituirle a su costa mientras dura la suspensión: en este caso cabe un recurso de petición ante el superior que sería juez de apelación si el asunto fuera judicial (can. 2.189, § 2); este recurso, sin dejar de ser asunto gubernativo, pero sigue la vida judicial, por lo cual la petición se dirigirá al Metropolitano si el Ordinario que suspendió es sufragáneo; si fuera Metropolitano u Ordinario sujeto inmediatamente a la Santa Sede, la petición se dirigirá en España al excelentísimo señor Nuncio apostólico como Presidente del Tribunal de la Rota de la Nunciatura apostólica de Madrid (M. P. *Apostolico Hispaniarum Nuntio*, 7 de abril de 1947, art. 38, 1.º); en los demás países, al Decano de la Sagrada Rota Romana.